

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPETEDI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirijan á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 228.

Diputacion Provincial de Leon.

El Sr. Coronel del Regimiento Provincial á que dá nombre esta capital con fechas 19, 20, y 25 del corriente remite á esta Diputacion las licencias absolutas de los individuos naturales de la misma, que han servido en el expresado cuerpo; habiendo resuelto en consecuencia esta corporacion se publique en el Boletín oficial nota expresiva de las referidas licencias para que llegando á noticia de los interesados se presenten en esta capital á recogerlas.

Nota de los individuos que han pertenecido al Regimiento Provincial de Leon, cuyas licencias absolutas existen en la Secretaria de esta Diputacion.

NOMBRES.	Pueblos de su naturaleza.
Elias Lozano.	Fontañil.
Baltasar Marcos.	Rodrigatos.
Cipriano Pollar.	Marias de Pedredo.
Juan Buron.	Maraña.
José Prieto.	Sancedo.
Pedro Sastre.	V. Nárábé.
Vicente Misas.	Villambran.
Marcelino Dominguez.	Ambus-aguas.
Bernardo Perez.	Carrizo.
Manuel Martinez.	Quitaniella de Somoza.
Isidoro Campano.	Vega.
Manuel Dominguez.	Rañón.
Manuel Fernandez.	Zotes.
Benito Garcia.	Buigo.
Lucas Cordero.	Val de San Lorenzo.
Juan de Barrio.	Llanús de Grudfes.
Santiago Moran.	Palacios.
Mariano Fernandez.	Montal de la Vega.
Antonio Pinosos.	Panferrada.
Juan Marcos.	Brunnias.
Tomás Garcia.	Odoilo.

José Díez.
 José Villales.
 Tomás Rayon.
 Vicente Martínez.
 Matias Pablo.
 Agustín Amigo.
 Ignacio Campillo.
 Pascual Andrés.
 Vitorio Roman.
 Miguel Sastre.
 Francisco Oliete.
 Isidro Ramos.
 Gabriel Escudero.
 Antonio Miguel.
 Pablo Nuñez.
 Pedro Fernandez.
 Matias Alonso.
 Francisco Iglesias.
 Julian Luengo.
 Miguel Lazo.
 José Rodriguez.
 Santiago del Palacio.
 Baltasar Garcia.
 Joaquin Aparicio.
 Raimundo Blanco.
 Manuel Garcia.
 Manuel Fernandez.
 Domingo Garcia.
 Manuel Arias.
 Juan Lopez.
 José Fernandez.
 Benito Vazquez.
 Rosendo Alvarez.
 Bernardo Garcia.
 Jacinto Rubio.
 Joaquin Rubio.
 Santiago Manteco.
 Toribio Turienzos.
 Tomás Villalon.
 Juan S. Pedro.
 Domingo Crespo.
 Juan Antonio Alonso.
 Francisco Díez.
 Manuel Cembranos.
 Felipe Alonso.
 Cipriano Mallo.
 José Martínez.
 Bernabe Vicente.
 Francisco Carriño.

Villamarco.
 Palacios.
 Grisuela.
 Valderas.
 Valdefuentes.
 Trabado.
 Villarejo.
 Zuars del Páramo.
 Tabuyo.
 Villar del Yermo.
 Monasterio.
 Puente de Orbigo.
 S. Llorente del Páramo.
 S. Llorente del Páramo.
 Turienzo de Castro.
 Barrientos.
 Andiañuela.
 Carbal.
 Cubillas.
 Villaluenga.
 Santa Cristina.
 Casas de Cabrera.
 Cimpludo.
 Barrio.
 Valcuende.
 Grulleros.
 Almagarinos.
 La Lama.
 Candón.
 Antolín del Páramo.
 Sanfidisco.
 Abeigas.
 Leon.
 Castilfalé.
 Campo.
 Benavides.
 Llanadiego.
 T. del Fondo.
 Villahamete.
 Villarjo.
 Los Mouses.
 Buzon.
 Santovenia.
 Vallemora.
 Sta. Cristina de Valnad.
 Benllera.
 Pradorrey.
 San Pelajo.
 Villanate.

Francisco del Valle.
 José del Pozo.
 Miguel Berdura.
 Juan Liebana.
 Esteban Alija.
 Lorenzo Cordial.
 Pedro Callejo.
 Pascual del Bayo.
 Romualdo Rebollo.
 Antonio Alvarez.
 Feliciano Perez.
 Juan Alvarez.
 Julian Pascual.
 Eusebio Andres.
 Miguel Fidalgo.
 José Casado.
 Manuel del Pozo.
 Eusebio Ramos.
 Miguel Sanchez.
 José del Pozo.
 Pablo Navares.
 José Feo.
 Manuel de Lara.
 Andrés Gonzalez.
 Baltasar Manjarin.
 Jacinto Herrero.
 Bonifacio Carbajal.
 José Riesco.
 Lázaro Carro.
 Leon Blanco.
 Bartolomé Casado.
 Francisco Barrera.
 Baltasar Ramos.
 Benito Olgado.
 Juan Antonio Torres.
 Miguel Saillies.
 Mateo Perez.
 Mateo Santiago.
 Gabriel Castrillo.
 Ignacio Manso.
 José Cabezaz.
 Francisco Redondo.
 Pedro Medina.
 Francisco Liebana.

Gordaliza.
 Lumajo.
 Calamocos.
 Debesa de Curueño.
 Toralino.
 Misericordia.
 Castrillo de Cabrera.
 La Baña.
 Grajal de Campos.
 Valdealebrn.
 Lagartos.
 Onamio.
 Urones.
 Riosequillo.
 Banuncias.
 Stas. Martas.
 Quintana de Congosto.
 Barrio de la Puente.
 Fontiyuelo.
 Bonillas.
 Vega de Riopance.
 Roderos.
 Fresno.
 Valderas.
 Bouzas.
 Villabraz.
 Villalebrin.
 Colinas de Martin Moral.
 Labanigo.
 S. Felix de las Laband.
 Vallejo del Páramo.
 Silvan.
 Rodrigatos.
 Villasabariego.
 Posadillas.
 Villacelama.
 Lucillo.
 Pobladura de la Sierra.
 Arregueras de Arriba.
 Fresno de la Vega.
 Tremor de Abajo.
 Leon.
 Vecilla de Valderaduey.
 Villacorta.

Manuel de Lamas.
 Antonio Fresco.
 Silvestre Casas.
 Dionisio Astorgano.
 Francisco Santos.
 Dionisio Gonzalez.
 Antonio Prieto.
 Cipriano Vega.
 Andres Rodero.
 Domingo Rodriguez.
 Manuel Janillo.
 Manuel Alvarez.
 Silvestre Garcia.
 Manuel Martinez.
 Ramon Martinez.
 Ramon Sastre.
 Santiago Iban.
 Francisco Rey.
 José Posson.
 Vicente Marcos.
 Carlos Falagan.
 Francisco Fernandez.
 Adriano Raposo.
 Felipe de Otero.
 Andres Vallesteros.
 Andres de los Rios.
 Silvestre Silvan.
 Fabian Villa.
 Florencio Garcia.
 Jacinto Lopez.
 Salvador Mendez.
 Gil Herrero.
 Juan Martinez.
 Felipe Cardo.
 Felix Martinez.
 Bonifacio Miguel.
 José Nava.
 Manuel Sta. Marta.
 Juan Tomás.
 José Llamas.
 Rosendo Rodriguez.
 Leon 30 de abril de 1842.—José Perez, Presidente.—P. A. D. L. D. P.—Manuel Arriola, secretario interino.

Villablino.
 S. Roman de la Vega.
 Brimeda.
 S. Estebanez.
 Benavides.
 Coto de Valboa.
 Villanueva de Valdeza.
 Morgubejo.
 Marrubio.
 Valporquero.
 La Baña.
 Leon.
 Villarrubin.
 Camposolillo.
 Escudero.
 Quintanilla de Yuso.
 Valdesogo.
 Villanueva.
 Arrabal de Puente de Rey.
 Valderas.
 Villanueva de Valdes.
 Villalobos.
 Melgar de abajo.
 Astorga.
 Rabanal del Camino.
 Almanza.
 Sta. Marina de Torre.
 Valverde.
 Cubillos de los Oteros.
 Posada.
 Sigüeyra.
 Villamorante.
 Chozas de Abajo.
 Sta. Marta del Rio.
 Los Barrios.
 Villacuada.
 Cabrerros del Rio.
 Robollar de los Oteros.
 Villa de Cea.
 Villarodrigo.
 Espinosa.

NUM. 239.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Leon.

Mes de Abril de 1842.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el citado mes de Abril á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo á lo prevenido en Real Orden de 11 de marzo del año pasado de 1838 y otras posteriores.

PUEBLOS.	Epoca á que se refieren los recibos.	VALOR ACREDITADO Reales mrs.
Astorga.	1.º Trimestre de 1842	6.611 12
Sahagun.	Idem idem.	2.457 2
La Bañeza.	Idem idem.	2.199 7
La Robla.	Idem idem.	625 30
Villafranca.	Idem idem.	12.566 6
Villasimpliz.	Idem idem.	393 6
Almanza.	Idem idem.	158 4
TOTAL.....		25.010 35

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la Provincia, se inserta en el Boletín oficial de la misma: Leon 1.º de Mayo de 1842.—El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.—El Diputado de Provincia, Juan Herrero.

Subinspeccion de M. N. de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Inspector general del arma con fecha 23 del corriente me ordena que remita á la mayor brevedad el estado de Milicia Nacional de esta provincia conforme al modelo que sigue.

Comandancia de M. N. del Ayuntamiento de tal parte.

ESTADO que manifiesta las plazas armadas que tiene la Milicia Nacional de este ayuntamiento con expresion de los cartuchos y piedras de chispa que tienen, lo que les corresponde, lo que les falta para el completo y lo sobrante en depósito.

Partido tal...	Batallones.	Fuerza armada.	Tienen.		Les corresponde.		Les falta.		Sobrante.	
			Cartuchos.	Pie-dras.	Cartu-chos.	Pie-dras.	Cartu-chos.	Pie-dras.	Cartu-chos.	Pie-dras.
TOTAL....										

NOTAS = Los puntos de depósito y demas observaciones convenientes.

Espero que los Ayuntamientos en union de los Señores Comandantes de la fuerza ciudadana pondrán en esta Subinspeccion inmediatamente el que les corresponde, convencidos del interés que puede traer á la Milicia dar esta noticia para que por el Gobierno se adopten las medidas necesarias para proveerla de armamento y demas prendas. Leon 30 de Abril de 1842. = El Subinspector, Nicasio de Villapadierna.

Continúa el tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador, inserto en los números 15 y 36.

ART. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro país será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra Nacion podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lleito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importacion ó exportacion, que los paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente.

ART. 17. S. M. Católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

ART. 18. S. M. Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutaran de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion

los de igual clase de la Nacion mas favorecida; y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

ART. 19. Deseando S. M. Católica y la República del Ecuador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente: 1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos: Y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por la falta de inteligencia de los artículos aqui convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ó hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

ART. 20. El presente Tratado, segun se halla entendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de catorce meses.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado el 16 de Febrero de 1840. = Firmado, = (L. S.) = Evaristo Perez de Castro = (L. S.) = Pedro Gual.

DECLARACION PRIMERA

Aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. católica y la república del ecuador. El infrascrito Plenipotenciario de la república da

Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del Gobierno y ciudadanos Ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del Tratado, ó por otro título cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del Gobierno de S. M. Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominacion por menoscabo, deterioro; usufructos, embargo, secuestro, confiscacion ó enagenacion de propiedades muebles ó inmuebles, ó exacciones de dinero, ó valores, ó artículos equivalentes á dinero hechas en el territorio Ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido Tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente asimismo dicho infrascrito Plenipotenciario en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado que va aneja.

En fé de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador firma la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.)—Pedro Gual.

El infrascrito Plenipotenciario de S. M. Católica acepta del modo más formal y solemne el contenido de la precedente declaracion, y promete que ratificada que sea por parte del Presidente de la República del Ecuador, se ratificará igualmente esta aceptacion por S. M. Católica cangeándose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del tratado de paz y amistad perpetua firmado en el día de hoy.

En fé de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.)—Evaristo Perez de Castro.

DECLARACION SEGUNDA

Aneja al tratado concluido en el día de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.

El infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República declara formalmente que deseado dar á su dicha Magestad Católica un testimonio público de alta consideracion y profundo respeto, en el momento solemne de una reconciliacion tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos naciones unidas por los vinculos de la sangre é intereses comunes, se ha hecho el grato deber de dar la preferencia á S. M. Católica en uno y otro de los dos ejemplares en que se ha extendido el referido Tratado. Pero que en lo venidero se observará la alternativa como se usa y acostumbra generalmente en todo tratado público.

En fé de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador firma por duplicado la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.)—Pedro Gual.

Ratificacion de España

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad

D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino: Por cuanto autorizado competentemente el Gobierno de S. M. por el decreto de las Cortes de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis para concluir Tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberania por parte de la antigua Metropoli, se ajustó, concluyó y firmó en el Palacio de Madrid el diez y seis de Febrero del año de mil ochocientos y cuarenta por los Plenipotenciarios nombrados en debida forma un Tratado de paz y amistad con la República del Ecuador compuesto de veinte artículos y dos declaraciones, todo en lengua española, el cual palabra por palabra es del tenor siguiente:

(Aqui el Tratado.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto Tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y más amplia forma que podemos por Nos y à nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto y refrendada del primer Secretario de Estado y del despacho. Dada en Madrid à cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—El duque de la Victoria.—(L. S.)—Antonio González.

Ratificacion del Ecuador

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador, à todos los que las presentes vieran salud:

Por cuanto entre lo República del Ecuador y la Monarquía española se concluyó y firmó en la Corte de Madrid el día diez y seis del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un Tratado de paz y amistad perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

(Aqui el tratado.)

Por tanto visto y examinado la referida convencion de paz y amistad perpetua, previo dictamen del Consejo y en conformidad á los deseos del Senado, hemos venido, en uso de la facultad que nos concede la Constitucion de la República, en ratificar la antedicha convencion, como por las presentes la ratificamos y declaramos aceptada, confirmada y obligatoria en todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones contenidas en ella, empeñando y comprometiendo solemnemente á su fiel y exacta observancia por parte del Ecuador, la fé y el honor nacional.

En fé de lo cual hemos hecho expedir las presentes, firmas de nuestra mano, selladas con el Gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones exteriores en la capital de Quito à los trece días del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.—Juan José Flores.—Por S. E., F. Marcos. *(Se continuará.)*